



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Oficina de  
Actuarios

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**  
**POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS**

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A  
VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL  
VEINTIUNO.

RECURSO DE APELACIÓN:  
TEECH/RAP/061/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO DE  
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS  
POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 23:59 Veintitrés horas, con cincuenta y Nueve minutos, del día 27 Veintisiete de Abril de Dos Mil Veintiuno, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, **Ernesto Sumuano Zamora**, en cumplimiento a lo ordenado en **Sentencia** de fecha 27 Veintisiete de Abril de Dos Mil Veintiuno, dictado por la Magistrada Instructora y Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Angelica Karina Ballinas Alfaro, en el **RECURSO DE APELACIÓN: TEECH/RAP/061/2021**; procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos de este Órgano Colegiado, anexando **Copia Autorizada** del presente **Sentencia**, de fecha 27 Veintisiete de Abril de Dos Mil Veintiuno, constante de 10 Diez fojas útiles impresas en ambos lados; lo anterior, con fundamento en los artículos 307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322 del Código de Elecciones y participación Ciudadana; en concordancia con los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los diversos 42 y 43 fracción II, del Reglamento Interior, todos del Estado de Chiapas; así como también el Romano II, Numeral 17, de los **LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN**

DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021; Visible en la ruta electrónica

[http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf);

Homologando los criterios con: **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, *Por el que se adecua el Procedimiento para la Notificación, por correo Electrónico; aprobado por el Acuerdo General número 3/2010, para Transitar al uso de las Notificaciones Electrónicas. Disponible en:*

<https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf>; **ACUERDO GENERAL**

**DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 3/2020**, *Por el que se Implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, Resoluciones y Sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los Medios de Impugnación en materia Electoral. Disponible en:*

<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>,

así como también las **Notificaciones con en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal**, disponible en:

[https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA\\_0.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA_0.pdf);

**La Declaratoria del Seis de Noviembre de Dos Mil Catorce, sobre la fecha a partir de la cual en la SCJN las partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos**, disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/103504.pdf>; y, el **Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la**

**Judicatura Federal**, disponible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020);

firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. DO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
ACTUARIO

**Ernesto Sumuano Zamora**

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**COPIA AUTORIZADA**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS  
Órgano Jurisdiccional Autónomo



## Recurso de Apelación.

**TEECH/RAP/061/2021.**

**Parte Actora:** Partido Revolucionario Institucional.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Gisela Rincón Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de abril de dos mil veintiuno.-

**SENTENCIA** que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/061/2021**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**<sup>1</sup>, y José Alberto Gordillo Flecha<sup>2</sup>, por su propio derecho, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, aprobado por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**<sup>3</sup>, el trece de abril de la presente anualidad, en el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resolvieron las Solicitudes de Registro de

<sup>1</sup> En posteriores referencias: PRI, partido actor, partido promovente, partido apelante.

<sup>2</sup> En su escrito de demanda señala que comparece en calidad de Representante Propietario del PRI, y por su propio derecho. Por lo anterior, en su calidad de ciudadano no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre del mismo.

<sup>3</sup> En lo subsecuente: Consejo General; IEPC, para referirse al Organismo Público Local Electoral.

Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

### **Antecedentes:**

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado y anexos, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>4</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

**I. Modificación al Calendario Electoral.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020<sup>5</sup>, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General, aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados Locales, así como miembros de

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>5</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Ayuntamientos de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

**II. Lineamientos de Paridad de Género.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020<sup>6</sup>, el Consejo General, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020 y a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2021; y abrogó los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/041/2020.

**III. Reglamento de Candidaturas.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/085/2021<sup>7</sup>, el Consejo General, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; y abrogó el reglamento aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/068/2020.

**IV. Inicio del Proceso Electoral.** El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario

<sup>6</sup> Igual nota 5.

<sup>7</sup> Igual nota 5.

COPIA AUTORIZADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS  
Órgano Jurisdiccional Autónomo



2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de miembros de Ayuntamientos<sup>8</sup>.

**V. Modificación a los Lineamientos de Paridad de Género.** El nueve de febrero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2021<sup>9</sup>, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/RAP/012/2021, modificó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2021, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, y se incorporaron acciones afirmativas de diversidad sexual.

**VI. Modificación al Reglamento de Candidaturas.** El nueve de febrero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/050/2021<sup>10</sup>, el Consejo General, en observancia al acuerdo IEPC/CG-A/049/2021, modificó el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/85/2021; y se incorporaron acciones afirmativas de diversidad sexual.

**VII. Solicitudes de registro ante el IEPC.** La etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de

---

<sup>8</sup> Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, información consultable y visible en la página oficial de internet del IEPC, en las direcciones electrónicas: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf> y <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>

<sup>9</sup> Igual nota 5.

<sup>10</sup> Igual nota 5.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo<sup>11</sup>.

**VIII. Ampliación de plazo para el registro de candidaturas.**

El veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/137/2021**<sup>12</sup>, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Ampliándose dicho registro hasta el veintinueve de marzo; también estableció que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitirá a más tardar el trece de abril, y que el periodo de sustituciones con renuncia comprendería del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

**IX. Publicación preliminar de registros del IEPC.** Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, el treinta de marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC<sup>13</sup>, la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales se encontraban sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General del IEPC, es decir, no se trataba de las listas definitivas.

**X. Lista de candidaturas aprobadas por el Consejo General.**

<sup>11</sup> Acordé al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020

<sup>12</sup> Ídem nota 5.

<sup>13</sup> La que se encontraba disponible para su consulta en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>

**COPIA AUTORIZADA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS  
Órgano Jurisdiccional Autónomo



El trece de abril, se publicó en la página electrónica del IEPC, la Lista de Solicitudes de Registro de Candidaturas Proceso Electoral Local Ordinario 2021 <sup>14</sup> aprobadas por el referido Consejo General, en términos del artículo 36, del Reglamento de Candidaturas.

**XI. Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.** El Consejo General, en sesión urgente iniciada el trece de abril, aprobó el acuerdo citado, mediante el cual, el Consejo General, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Acuerdo que por motivo de engrose, fue notificado a los partidos políticos el quince de abril.

**XII. Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021.** El diecinueve de abril, mediante el acuerdo citado, el Consejo General, verificó el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de registro de candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones, a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de miembros de Ayuntamientos, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**XIII. Recurso de Apelación TEECH/RAP/061/2021.**

**A) Presentación de la demanda.** El diecinueve de abril, el partido

---

<sup>14</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadosfinales>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

actor presentó demanda de Recurso de Apelación en la Oficialía de Partes del IEPC, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

**B) Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>15</sup>; haciendo constar que en el término concedido no recibió escrito de tercero interesado.

**C) Trámite jurisdiccional.**

**1.- Recepción y turno.** El veinte de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **1.a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Recurso de Apelación presentado por el PRI; **1.b)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/061/2021; y **1.c)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/572/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado, recibido en la misma fecha.

**2. Radicación del medio de impugnación.** El veintiuno de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **2.a)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/061/2021; y **2.b)** Radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro.

**3. Causal de improcedencia.** El veinticinco de abril, la Magistrada Instructora, advirtió la actualización de una de las causales de

<sup>15</sup> En adelante: Ley de Medios.

**COPIA AUTORIZADA**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS  
Órgano Jurisdiccional Autónomo



improcedencia previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios, por lo que, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento, someterlo a consideración del Pleno.

### **Consideraciones:**

#### **PRIMERA. Competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por un partido político, en contra de un acuerdo del Consejo General del IEPC.

#### **SEGUNDA. Tercero interesado.**

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

#### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada. En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señala que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 33, numeral 1, fracciones III, VII, XIII y XV, de la Ley de Medios. Porción normativa hecha valer, que señala:

**"Artículo 33.**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

**III.** Se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad;

(...)

**VII.** No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

(...)

**XIII.** Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)

**XV.** No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos o en su caso no se justifique plenamente el per saltum;

(...)

Es decir, a criterio de la autoridad señalada como responsable, como lo precisa en su informe circunstanciado, en la demanda se impugnan actos correspondientes a etapas que ya causaron definitividad, sin que se hayan agotado las instancias previas, por lo que resulta ser frívola e improcedente derivado de las propias disposiciones de la ley.

Ahora bien, no obstante lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral,

COPIA AUTORIZADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS  
Órgano Jurisdiccional Autónomo



advierte que el **Partido Revolucionario Institucional y/o José Alberto Gordillo Flecha**, carecen de interés jurídico, actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, que prevé que será improcedente un medio de impugnación **cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.**

En efecto, el artículo 35, numeral 1, fracción I, de la citada Ley de Medios, establece que el **actor, será quien estando legitimado lo presente por sí mismo** o, en su caso, **a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos de la misma ley.**

Así también, tenemos que la Ley de Medios, en sus artículos 8, numeral 1, fracciones I y VI, así como 36, numeral 1, fracciones I y V, señalan que los medios de impugnación previstos y regulados en la Ley en cita, pueden ser promovidos, entre otros, por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos; así como por las ciudadanas y ciudadanos con interés jurídico.

De igual forma, el artículo 62, de la Ley de Medios, señala los supuestos contra los que es procedente el Recurso de Apelación: actos y resoluciones dictados por el Consejo General; actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de selección interna, actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana y sus resultados; actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores; actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en la citada Ley de Medios.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Por lo anterior, es evidente que el Partido Revolucionario Institucional y/o José Alberto Gordillo Flecha, se encuentran legitimados para interponer el Recurso de Apelación, en caso de que el acto impugnado, cause un daño en su esfera jurídica; **siempre y cuando sea titular del derecho o cuente con la representación legal del titular de éste.**

De ahí que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano, al tenor de lo establecido en el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Es importante señalar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Al respecto debe decirse que, el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto, el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad.

De modo que, los elementos que componen el interés jurídico, consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de

autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup>, ha sostenido que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitarse su ejercicio. Por lo que, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Lo anterior, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 7/2002<sup>17</sup>, de la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

De igual forma, la jurisprudencia citada señala que, para la actualización del interés jurídico se requiere que en la demanda, se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio enjuiciante y a la vez se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto

---

<sup>16</sup> En adelante: Sala Superior.

<sup>17</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante.

Ahora bien, cabe hacer la precisión, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el **interés jurídico** fue sustituido por el **interés legítimo**, el cual se define como aquel **interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse la razón, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.**

Haciéndose la diferenciación con el **interés simple, o jurídicamente irrelevante, que es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho, por alguna acción u omisión del Estado, sin que el cumplimiento cree un beneficio personal para el interesado, pues no existe afectación a su esfera jurídica en sentido alguno, se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.**

Orienta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.)<sup>18</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2012364, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."**

<sup>18</sup> Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

COPIA AUTORIZADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS  
Órgano Jurisdiccional Autónomo



Acorde con lo señalando en la jurisprudencia citada, si solo se cumple el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza una causal de improcedencia.

En la demanda presentada por el PRI y/o José Alberto Gordillo Flecha, señala que le causa un agravio directo y una afectación a la esfera jurídica de su representado, el hecho de que el Partido Político Movimiento Ciudadano, no respetó su proceso interno de selección de candidatos, al registrar a diversas personas para ocupar el cargo de Diputados Locales por el Principio Mayoría Relativa, y no las que fueron electas mediante la Asamblea Nacional contemplada por los Estatutos del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, el concepto de interés jurídico<sup>19</sup> está íntimamente ligado al de agravio, pues para intentar válidamente la acción legal contra dicho acto, debe existir un acto de autoridad que cause agravio, para que pueda concurrir el interés jurídico. Asimismo, señala que existe interés jurídico, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta. Y que **el interés jurídico presupone una situación de hecho, especial e individual** que afecta a una persona en su ámbito jurídico protegido directamente por la ley; y por tanto, debe ser personal, directo y actual.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>20</sup>, señala que el **interés jurídico** puede identificarse con lo que se conoce como

---

<sup>19</sup> Consultado en Diccionario Jurídico, en el link: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/interes-juridico/>

<sup>20</sup> Jurisprudencia con número de registro digital 217651, en Materia Común, de rubro: **"INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO."** y jurisprudencia y tesis, con número de registro digital 196956 y 237228, respectivamente, en Materia Común, ambas de rubro: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."** y





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado, otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que, **el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular.**

No es suficiente, para acreditar el interés jurídico, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, **tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan.** Lo anterior, en cumplimiento al **principio de relatividad o particularidad de las sentencias.**

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir con el requisito de interés jurídico, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente, por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea personal, actual y directa.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien

jurisprudencia con número de registro digital, consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

**COPIA AUTORIZADA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS  
Órgano Jurisdiccional Autónomo



acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Lo anterior, toda vez que al impugnar el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno, del Consejo General, señalando como razón el hecho que el Partido Político Movimiento Ciudadano no respetó su normativa interna y resoluciones de sus órganos partidistas, sin manifestar una lesión directa y real a algún derecho sustancial propio, **así como tampoco señala que lo realiza en defensa de intereses difusos**<sup>21</sup>, por lo que, se evidencía que el Partido Revolucionario Institucional y/o José Alberto Gordillo Flecha, carece de interés jurídico.

Aun cuando se trate de un medio de impugnación promovido para impugnar un acuerdo del Consejo General, en contra del cual se encuentra legitimado para ejercer el accionar de la justicia, siempre y cuando, como ya se ha precisado, resienta una afectación directa a su esfera de derechos, o lo realice en el ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos, lo que no señaló en su escrito de demanda; caso contrario, quienes podrían estar en la posibilidad de

---

<sup>21</sup> Lo anterior conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 10/2005 y 10/2015, de rubros: **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."** y **"ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)."**, respectivamente. Consultables en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

impugnar la designación realizada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, sería la militancia del mismo o el representante del referido partido político.

En tal sentido, con independencia de que se actualice causal de improcedencia diferente a la analizada, se estima, que en el presente caso, en el Recurso de Apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional y/o José Alberto Gordillo Flecha, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el medio de impugnación, con fundamento en los artículos 33, numeral 1, fracción II, con relación al 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

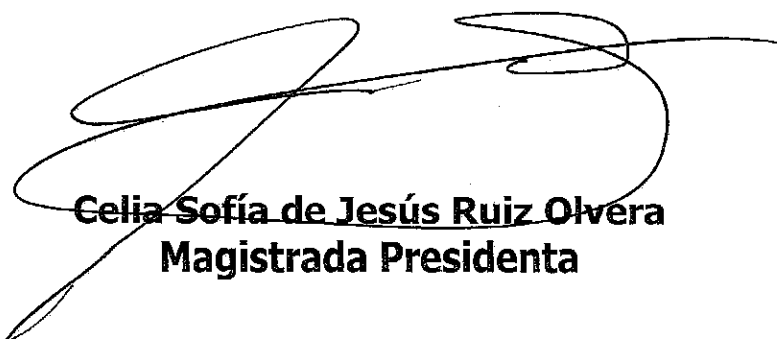
**Resuelve:**

**Único.** Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/061/2021**; por los razonamientos precisados en la consideración **TERCERA**, de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución, **personalmente al accionante**, con copia autorizada de la misma en el correo electrónico **gofja1@prodigy.net.mx**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -



**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

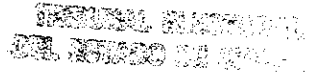


Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

*[Handwritten signature]*  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

*[Handwritten signature]*  
**Gilberto de Guzmán Bátiz García**  
Magistrado

*[Handwritten signature]*  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
Secretario General



**COPIA AUTORIZADA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS  
Órgano Jurisdiccional Autónomo



**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/061/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de abril de dos mil veintiuno. - -----

*[Handwritten signature]*

